

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00787

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. BIC en contra de Leidy Mireya Domínguez Cruz, por los siguientes conceptos del pagaré No. 200529:

1. \$648.484,17 como capital de las cuotas en mora desde el 29 de diciembre de 2021 al 29 de marzo de 2022.
2. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa solicitada, sin que exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento hasta cuando se verifique su pago total.
3. \$1.510.683,83 como intereses de plazo.
4. \$21.351.515,83 como capital acelerado.
5. Más los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa solicitada, sin que exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

No se libra mandamiento por el capital acelerado solicitado, dado que dicha cifra no se ajusta al valor del capital incorporado en el título ejecutivo.

6. \$178.780,00 por concepto de primas de seguro de vida de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 29 de diciembre de 2021 al 29 de marzo de 2022, cada una por \$44.695,00.
7. Más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa solicitada, sin que exceda la máxima legal señalada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada prima hasta cuando se verifique su pago total.

No se libra el auto de apremio por la prima de seguro de abril de 2022, pues no era exigible para la data de la presentación del libelo genitor.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notificar esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Decreto 806 de 2020), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese a Triana Uribe & Michelsen Ltda., quien actúa a través del abogado Fernando Triana Soto, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 45
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf4576628b85a70c49155c27e93b78aa6c13905f724496183dc56e5f215ee0a**

Documento generado en 05/07/2022 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>